



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda declarativa verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MELISSA OCHOA CASTRO y OTROS, contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00175-00

Estudiada la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada mediante apoderada judicial por MELISSA OCHOA CASTRO y OTROS, contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y OTROS, se observa que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida mediante apoderado judicial por MELISSA OCHOA CASTRO, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos DANNA VALENTINA y GIANNA PAULINA SOTO OCHOA, y ELVIS ENRIQUE SOLANO OCHOA, y por FABIAN SOTO MESA, contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., representada legalmente por MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, MANUEL ANTONIO ROZO GUTIERREZ, y BANCO DAVIVIENDA S.A., representada legalmente por MAURICIO VALENZUELA GRUESSO.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédaseles Amparo de Pobreza a MELISSA OCHOA CASTRO, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos DANNA

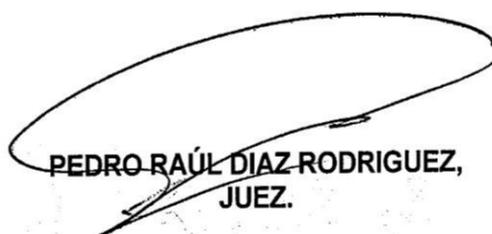
VALENTINA y GIANNA PAULINA SOTO OCHOA, y ELVIS ENRIQUE SOLANO OCHOA, y a FABIAN SOTO MESA, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecido por el artículo 152 del C.G. del P., por lo tanto désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

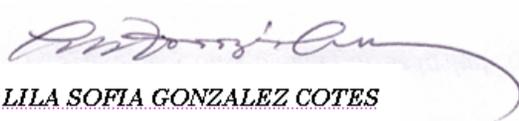
QUINTO: Inscríbese la demanda en la matrícula mercantil de las demandadas BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. 860.034.313-7, y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., identificada con el NIT. 860.002.180-7. Líbrese pro secretaría los oficios respectivos a los directores de la Cámara de Comercio correspondientes, advirtiéndoles que el incumplimiento injustificado será sancionado conforme a la ley.

SEXTO: Inscríbese la demanda en el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas ETT366, de propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. 860.034.313-7. Líbrese el oficio respectivo al director de la secretaría de tránsito y movilidad de la calera, advirtiéndole que el incumplimiento injustificado será sancionado conforme a la ley.

SEPTIMO: Téngase a la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ, como apoderada judicial de FABIAN SOTO MESA y MELISSA OCHOA CASTRO, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos DANNA VALENTINA y GIANNA PAULINA SOTO OCHOA, y ELVIS ENRIQUE SOLANO OCHOA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>23</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>104</u></p> <p style="text-align: center;"> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por JHINI CRISELIS AMADO PALOMO, contra GUSTAVO ALFREDO ROSADO VEGA. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00173-00.

Estudiada la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por JHINI CRISELIS AMADO PALOMO, contra GUSTAVO ALFREDO ROSADO VEGA, remitida por falta de competencia declarada en auto del 08 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar, se observa que éste despacho no es el competente para conocer de su trámite, el cual corresponde únicamente a la agencia judicial remitente; lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto, en la demanda se señaló que la competencia para conocer del asunto era atribuida por el lugar del cumplimiento de la obligación y por el domicilio de las partes, no resulta menos cierto que, ni el lugar del cumplimiento de la obligación, ni el domicilio de las partes corresponde al municipio de Aguachica, como bien puede apreciarse en la letras de cambio objeto de cobro, y en el encabezamiento de la demanda, en los que aparece consignado que el cumplimiento de la obligación se realizaría en el municipio de San Diego, Cesar, municipio éste que también es indicado como domicilio del demandado.

Súmese a lo anterior, que tratándose procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos valores, como en el caso en estudio, el legislador determinó en el artículo 28 del C.G. del P., que la competencia la ejercería tanto el juez del domicilio del demandado, como el del lugar del cumplimiento de la obligación, a elección del demandante, por lo que al escoger éste en primer lugar, al funcionario judicial del lugar del cumplimiento de la obligación, correspondía al Juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, y no a otro, conocer del asunto, máxime cuando no le es dable a éste último equiparar el lugar para recibir notificaciones con el del domicilio de las partes, los cuales son distintos.

Así las cosas, no le era dable al precitado funcionario desprenderse del conocimiento del asunto alegando una inexistente falta de competencia por el domicilio del demandado, pese a que en ninguno de los acápite de la demanda se consignó o mencionó que estuviera en Aguachica, Cesar, motivo más que suficiente para que el suscrito funcionario genere el conflicto negativo de competencia y por tanto de a la presente el trámite consagrado en el artículo 139 del C.G. del P., remitiendo el expediente a la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, para que dicha corporación en calidad de superior funcional común, decida el conflicto.

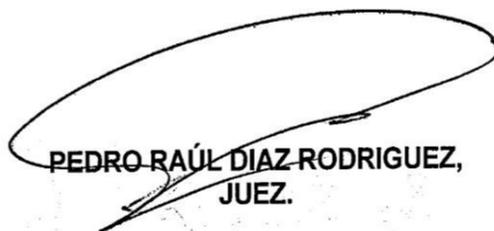
Sin mayores consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar, y este despacho judicial, para conocer de la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por JHINI CRISELIS AMADO PALOMO, contra GUSTAVO ALFREDO ROSADO VEGA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, para que en su calidad de superior funcional decida el conflicto. Líbrese por secretaría el oficio remisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 104


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por HUGO ENRIQUE CORONEL SANTIAGO contra HEREDEROS INDETERMINADOS de ISRAEL DE JESÚS MELO RODRÍGUEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00144-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho la procedencia de la solicitud, pues la misma se ajusta a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

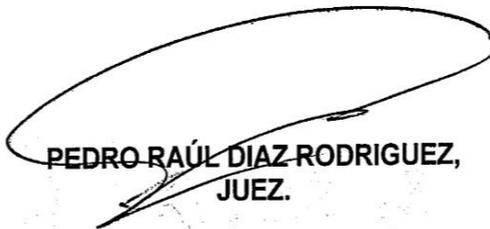
PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-54433 y 196-54434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrense por secretaría los oficios respectivos para que den cumplimiento a la medida. Inscrito el embargo, se procederá al secuestro previa designación del secuestre.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-221301 y 300-2213333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Líbrense por secretaría los oficios respectivos para que den cumplimiento a la medida. Inscrito el embargo, se procederá al secuestro previa designación del secuestre.

TERCERO: Notifíquese al acreedor prendario SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., para que si a bien lo tiene, haga valer su crédito dentro del

presente proceso, o en proceso separado, dentro de los 20 días siguientes a su notificación, la que se realizará en la forma establecida en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

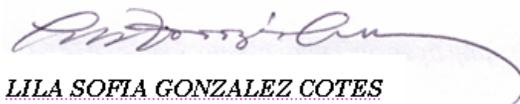


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 104



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



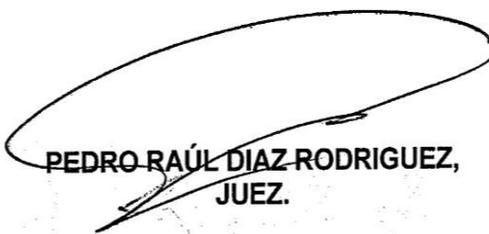
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por LUIS GUILLERMO SANCHEZ PEÑALOSA Y OTROS contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION Y OTROS, RADICADO 20-011-31-89-001-2015-00488-00.

Visto el informe secretarial que antecede, fíjese el 29 de agosto de 2022, a las 2:30 p.m., como fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., en la que se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, la cual se realizará por medios virtuales, específicamente, mediante la aplicación web LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 104



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda declarativa verbal de mayor cuantía promovida por AGROINDUSTRIALES EL PALMAR S.A., contra MULTISERVICIO LA VICTORIA S.A., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00171-00

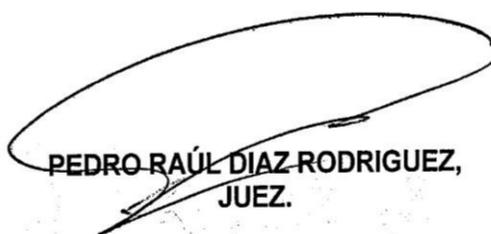
Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-7 del C.G. del P., así:

1. Artículo 90-7 del C.G. del P.

1.1.1. No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Conceder a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsanen los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>23</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>104</u></p> <p> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Pertenencia promovido por MARCOS TULIO MACEA SOLANO y otros contra LEDYS PATRICIA CONTRERAS y otros RAD: 20-011-31-89-002-2017-00418-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho la necesidad de requerir al registrador de instrumentos públicos de Aguachica, Cesar, a efectos de que en la mayor brevedad posible, informe los motivos por los cuales no ha procedido a darle cumplimiento a la orden impartida en sentencia de fecha 10 de febrero de 2022 en el sentido de inscribir la misma. Líbrese la comunicación respectiva advirtiéndosele sobre el incumplimiento injustificado a la orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

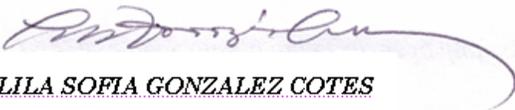


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 104



LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria